REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210029500

ACCIONANTE: **RODAR CARGA S.A.S**
Nit. 800.109.788-7

ACCIONADA: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La empresa **RODAR CARGA S.A.S** con Nit. 800.109.788-7 por conducto de apoderada judicial, la Dra. **JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.454.994 y tarjeta profesional 269.998 interpone Acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- El 16 de junio de 2020 la empresa RODAR CARGA S.A.S procedió a radicar solicitud de aplicación del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil del 05 de marzo de 2019 con número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 para que se revoque la Resolución Sanción No. 29467 de 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se falló investigación administrativa en contra de la empresa RODAR CARGA S.A.S y se procediera a la devolución de lo pagado en la cual se peticionó en el numera 3 lo siguiente:

  - ✓ 3.1- En virtud de lo expuesto con precedencia, se SOLICITA muy respetuosamente ORDENAR SE REVOQUE LA DECISIÓN Y SE PROCEDA AL ARCHIVO DEFINITIVO en todas sus partes de la RESOLUCIÓN QUE FALLA INVESTIGACIÓN No. 29467 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, en contra de RODAR CARGA S.A.S habida cuenta que la infracción impuesta vulnera los principios de legalidad y reserva de ley, por erigirse sobre un supuesto que se describe de forma materialmente idéntica al previsto en el Artículo 41 del Decreto 3366 de 1996, declarado NULO en sentencia del Consejo de Estado del 16/05/2016; motivarse en una conducta carente de elementos esenciales de tipo que garanticen el debido proceso; y fundarse en un medio (IUIT) que no resulta conducente o válido para declarar una conducta infractora.

  - ✓ 3. 2- Así mismo se proceda a comunicar el contenido de la resolución que ordene revocar y proceda al archivo definitivo a la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a la Dirección Financiera de Secretaría General

para que proceda a la devolución de lo pagado por concepto de multa administrativa impuesta mediante la Resolución No. 29467 de 23 de diciembre de 2015 que corresponde a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($86.067.000), con los intereses a corte 19 de julio de 2017.

Reiteran que a la fecha de presentación del escrito se encuentran pendientes de pago dos (2) cuotas No. 35 y 36 del acuerdo de pago suscrito, por lo cual mientras se define la solicitud de revocatoria y devolución de lo pagado, se realizará el pago de las mismas frente a lo cual cada vez que se realice se procederá a informar a la entidad mediante el alcance respectivo"

- Señala que a raíz de la cantidad de archivos que debían adjuntarse a la solicitud, la misma tuvo que enviarse en 5 correos electrónicos, los cuales fueron dirigidos al correo habilitado por la entidad para trámite de radicación ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co el 16 de junio de 2020. A la misma se le asignó como número de radicado 20205320456102 el día 18 de junio del año vencido.

- El día 30 de junio del año 2020 se dio alcance al radicado 20205320456102 y se solicitó:

  - ✓ "1- Dentro de la solicitud radicada bajo el No. 20205320456102 en el capítulo 3 petición especial se informó a su entidad que a la fecha de presentación del escrito se encontraban pendientes de pago dos (2) cuotas No. 35 y 36 del acuerdo de pago – Auto No. 310-3479-2017 suscrito por la accionante, y por lo cual mientras se define la solicitud de revocatoria y devolución de lo pagado se realizaría el pago de las mismas, el cual procedería a informar a la entidad mediante el alcance respectivo.

  - ✓ 2- Atendiendo a lo acordado en dicha solicitud, se aportó la constancia de las cuotas No. 35 y 36 que se encontraban pendientes, así acreditando su respectivo pago y que describiré a continuación:

    - 2.1 Constancia de pago de la cuota No. 35 el día 14 de julio de 2020 pago por el valor de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($2.088.402), tal como consta en soporte de transacción Banco de Bogotá con número de autorización 898563, adjunto al presente escrito.
    - 2.2 Constancia de pago de la cuota No. 36 de 36 el día 14 de julio de 2020 pago por el valor de DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($2.088.402), tal como consta en soporte de transacción Banco de Bogotá con número de autorización 244378, adjunto al presente escrito.

  - ✓ De tal manera que solicitan que se tengan acreditados los pagos descritos y se continúe el trámite de ordenar que se revoque la decisión y se proceda al archivo definitivo de la Resolución No. 29467 de 23 de diciembre de 2015, en contra de la empresa RODAR CARGA S.A.S., decretando a su vez a la Dirección Financiera de Secretaría General para que proceda a la devolución de lo pagado por concepto de multa administrativa impuesta mediante la resolución antedicha.

- Refieren que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 la accionada cuenta con 2 meses siguientes, sin embargo, a la fecha de radicación de la solicitud de revocatoria para resolverla, sin embargo, a la fecha de presentación de la actual acción constitucional la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 06 de julio de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela ordenando la notificación a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** rindió informe por conducto del Dr. HUGO FERNANDO CANO HERNÁNDEZ en su calidad de apoderado, quien indicó que respecto la petición incoada, misma a la que se le dio el número de radicado 20205320456102, se dio respuesta el 21 de julio de 2021 mediante radicado 20218000492721, que se comunicó vía correo electrónico el mismo día a la dirección electrónica gerencia@cardenasyabogados.com.

Como sustento de sus afirmaciones aportan la respuesta a la petición y comprobante de envío.

Así las cosas, refieren que se configura una carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado y en consecuencia señalan que cualquier pretensión esta llamada a fracasar.

Previo a resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

> *"…se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución"***.**

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

> *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Así como el artículo 21:

> *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

> *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

CASO CONCRETO

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la empresa **RODAR CARGA S.A.S** por conducto de apoderada judicial, la Dra. **JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita se sirva dar respuesta a la petición radicada el 16 de junio de 2020 a la cual el 18 de junio se le asignó como número de registro el radicado 20205320456102, misma a la que se le dio alcance el 30 de junio del mismo año presente año en la que solicitó:

3.1- En virtud de lo expuesto con precedencia, se SOLICITA muy respetuosamente ORDENAR SE REVOQUE LA DECISIÓN Y SE PROCEDA AL ARCHIVO DEFINITIVO en todas sus partes de la RESOLUCIÓN QUE FALLA INVESTIGACIÓN No. 29467 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, en contra de RODAR CARGA S.A.S habida cuenta que la infracción impuesta vulnera los principios de legalidad y reserva de ley, por erigirse sobre un supuesto que se describe de forma materialmente idéntica al previsto en el Artículo 41 del Decreto 3366 de 1996, declarado NULO en sentencia del Consejo de Estado del 16/05/2016; motivarse en una conducta carente de elementos esenciales de tipo que garanticen el debido proceso; y fundarse en un medio (IUIT) que no resulta conducente o válido para declarar una conducta infractora.

3. 2- Así mismo se proceda a comunicar el contenido de la resolución que ordene revocar y proceda al archivo definitivo a la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, a la Dirección Financiera de Secretaría General para que proceda a la devolución de lo pagado por concepto de multa administrativa impuesta mediante la Resolución No. 29467 de 23 de diciembre de 2015 que corresponde a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($86.067.000), con los intereses a corte 19 de julio de 2017.

Se reitera a su Honorable Despacho que a la fecha de presentación del escrito se encuentran pendientes de pago dos (2) cuotas No. 35 y 36 del acuerdo de pago suscrito, por lo cual mientras se define la solicitud de revocatoria y devolución de lo pagado, se realizará el pago de las mismas frente a lo cual cada vez que se realice se procederá a informar a la entidad mediante el alcance respectivo.

En tal dirección, de las pruebas aportadas al interior del plenario, la accionada refiere haber dado contestación indicando:

Asunto: Respuesta radicados Nos. 20205320456102 de fecha 18 de junio 2020 y 20205320593432 de fecha 30 de julio 2020 (alcance)

(…)

Para el caso en concreto, es necesario resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición así: "[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (…)".

(…)

2. Caso en concreto

2.1. Improcedencia de la solicitud

La revocatoria directa de los actos administrativos procede de oficio o a solicitud de parte, en este último caso siempre que reúna los siguientes requisitos, sin excepción: (i) que el medio de control judicial para controvertir la legalidad del acto administrativo no hubiere caducado5 ; (ii) que en el caso de invocación de la causal primera, no se hubieren interpuesto recursos contra el acto cuestionado; (iii) que se acredite la existencia fáctica y jurídica de la causal invocada del artículo 93 del CPACA, pues el mecanismo extraordinario de la revocación exige la necesaria demostración objetiva de la misma, al tenor de la doctrina nacional.

En el caso que nos ocupa, la petición no reúne ninguna de las condiciones para que sea procedente pronunciarse de fondo sobre la solicitud de revocatoria directa. Veamos:

- *Que el medio de control judicial para controvertir la legalidad del acto administrativo no hubiere caducado*

Para la decisión definitiva cuya revocatoria se solicita, debemos concluir que ya caducó el término para impetrar el medio de control judicial para controvertir la legalidad del acto administrativo, pues considerando lo previsto en los artículos 138 y 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011, han transcurrido más de cuatro (4) meses desde su notificación, por cuanto sobre el IUIT No. 368115 del 30 de enero del 2015, esta Entidad profirió Resolución de apertura y sancionó a la Investigada a través de la Resolución de fallo definitivo No. 29467 del 23 de diciembre de 2015, y así mismo, frente a la misma, no fueron presentados recursos en la vía gubernativa por parte de la sociedad peticionaria. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 94 del CPACA, "[l]a revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá (…) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Negrilla fuera del texto original.

La ocurrencia de la caducidad para el control judicial de la Resolución No. 29467 del 23 de diciembre de 2015 ocurrida en el presente asunto, impide que se pueda estudiar la solicitud de la apoderada de la sociedad investigada, pues la ley 1437 de 2011 prevé que, al amparo de la jurisprudencia, "…en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria directa cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria".

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la resolución que se menciona en el derecho de petición y su alcance, corresponde a una resolución de fallo sancionatorio contra la Empresa RODAR CARGA S.A.S. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá., identificada con NIT 800109788 – 7, que se encuentra en firme.

En ese sentir, bien se dilucida que se dio una respuesta a la misiva, que si bien es cierto no es una respuesta favorable ello no quiere decir que no haya sido atendida, como quiera que la respuesta a lo pedido es de fondo y forma, pues señalan las razones para no atender de manera positiva lo pedido en la comunicación.

De igual forma se dilucida que la respuesta fue debidamente notificada al correo electrónico gerencia@cardenasyabogados.com, según como se puede apreciar al interior del expediente digital[1]. No obstante y para abundar en razones, procedió el Despacho a comunicarse con la Dra. JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA al abonado telefónico 3228510555, quien refirió que, si bien la comunicación se remitió a la anterior abogada, la Dra. GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO al correo anteriormente señalado, la contestación no se remitió al correo gerencia@rodarcarga.com.co, sin embargo señalan que ya conocen la respuesta con ocasión a que la anterior abogada remitió la misiva a su dependencia a fin de conocer lo allí indicado.

[1] [1] *Documento 005 del expediente digital (fl. 10)*

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por la empresa **RODAR CARGA S.A.S** con Nit. 800.109.788-7 por conducto de apoderada judicial, la Dra. **JULIETH ALEJANDRA RUBIO ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.454.994 y tarjeta profesional 269.998, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONA**L para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO